

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3320.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
Gaceta 10 Mayo.

Num. 1770

### Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Espectáculos.—Circular.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia en donde existan edificios destinados á espectáculos públicos se servirán remitir á este Gobierno y á la mayor brevedad posible, una relación de los mismos que comprenda los detalles que se especifican en el modelo que se inserta á continuación.

Encarezco este servicio que la Dirección general de Seguridad reclama con urgencia. También se servirán darme cuenta de cualquiera innovación ó adición que en ellos deba hacerse, en lo sucesivo. Palma 12 mayo 1888.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Estadística de los edificios destinados a espectáculos públicos

Poblaciones	Denominación del Teatro ó local destinado al espectáculo	Situación del edificio en la localidad	Materiales de su construcción	Construcciones adosadas al edificio	Dimensiones de la sala de espectáculos Mtrs-lineales	Altura total del edificio	Pisos de que consta expresando las dimensiones y el número de localidades de cada uno	Número de escaleras de servicio público	Anchura de las mismas	Anchura de los pasillos de servicio del público	Clase de alumbrado en cada dependencia	Sistema de calefacción	Número de puertas de salida á la vía pública	Observaciones.
-------------	--	--	-------------------------------	-------------------------------------	--	---------------------------	---	---	-----------------------	---	--	------------------------	--	----------------

Núm. 1771

### Provincia de las Baleares.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.						Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza . . . . .	19'00	9'00	»	»	0'81	0'50	1'17	0'36	0'75	1'50	»	1'50	0'08	0'07
Inca . . . . .	21'00	11'00	»	»	0'65	0'50	1'00	0'15	0'75	1'50	»	»	0'04	0'00
Mahon. . . . .	21'61	11'48	»	14'86	0'37	0'50	1'10	0'40	0'80	1'50	1'50	1'50	0'06	0'08
Manacor. . . . .	16'00	9'75	»	»	0'30	0'18	1'00	0'04	0'20	1'00	»	1'00	0'03	0'03
Palma . . . . .	21'90	10'50	»	17'23	1'42	0'51	1'22	0'50	0'88	1'73	1'59	1'69	0'05	0'07
TOTALFS. . . . .	99'51	51'73	»	32'09	3'55	2'19	5'49	1'45	3'38	7'23	3'09	5'69	0'26	0'25
Precio-medio general en la provincia. . . . .	19'90	10'34	»	16'04	0'71	0'43	1'09	0'29	0'67	1'44	1'54	1'42	0'05	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo . . . . .	21'90	Palma.
	Idem mínimo. . . . .	16'00	Manacor.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	11'48	Mahon.
	Idem mínimo. . . . .	9'00	Ibiza.

Palma 7 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.—El jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

El presupuesto y pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta Capital publicados en el número 3311 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 24 de Abril último de ben entenderse rectificadas respectivamente en la forma que á continuación se espresará.—Lo que se hace saber por medio de este periódico para que lle- gue á conocimiento de las personas que de sean tomar parte en la citada licitación. Palma 9 de Mayo de 1888.

PRESUPUESTOS.	UNIDAD.	CASCO Y RADIO					EXTRA-RADIO																															
		PRECIO de la unidad segun la base 5. <sup>a</sup> de la Tarifa.		CANTIDAD de especies.	DERECHOS para el Tesoro		100 por 100 para partícipes.	TOTAL	PRECIO de la unidad segun la base 1. <sup>a</sup> de la Tarifa.		CANTIDAD de especies	DERECHOS para el Tesoro		100 por 100 para partícipes	TOTAL																							
		Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.			Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.			Pesetas	Cts.																					
<b>Especies.</b>																																						
Carnes	Kilogramos.	0'41	762200	K	83842'00	83842'00	167684'00	0'05	136700	K	6835'00	6835'00	13670'00																									
														Vacunas, lanares ó cabrias.	0'12	260	K	24'20	31'20	62'40	0'08	30	K	2'40	2'40	4'80												
														En cesina ó saladas													0'12	398700	K	47844'00	47844'00	95688'00	0'08	81680	K	6534'40	6534'40	13068'80
														De cerda																								
Saladas	0'04	79300	K	3172'00	3172'00	6344'00	0'02	6310	K	126'20	126'20	252'40																										
Menudos y despojos													Idem	0'12	428400	K	51408'00	51408'00	102816'00	0'08	85200	K	6816'00	6816'00	13632'00													
	Líquidos	Cada grado en 100 litros	0'90	18350	G	16515'00	16515'00	33030'00	0'70	2620	G	1834'00														1834'00	3668'00											
Aceites de todas clases													Idem	1'10	4600	G	5060'00	5060'00	10120'00	0'80	1330	G	1064'00	1064'00	2128'00													
	Aguardientes y alcohol	100 litros	10'00	614200	L	61420'00	61420'00	122844'00	2'50	188620	L	4915'50														4915'50	9831'00											
Licores													Idem	2'00	39400	L	788'00	788'00	1576'00	1'00	3110	L	31'10	31'10	62'20													
	Vinos de todas clases	Idem	1'15	47300	L	198'95	198'95	397'90	0'90	1400	K	12'60														12'60	25'20											
Vinagre													100 kilogramos	1'20	523100	K	6277'20	6277'20	12554'40	1'12	41360	K	463'23	463'23	926'46													
	Cerveza, sidra y chacolí	Idem	1'10	1691000	K	18601'00	18601'00	37202'00	1'00	232032	K	2320'32														2320'32	4640'64											
Arroz, garbanzos y sus harinas													Idem	0'45	403000	K	1813'50	1813'50	3627'00	0'30	32400	K	97'20	97'20	194'40													
	Trigo y sus harinas	Idem	0'23	1857400	K	4272'02	4272'02	8544'04	0'20	146900	K	293'80														293'80	587'60											
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas													Idem	1'32	2430000	K	32076'00	32076'00	64152'00	1'20	332200	K	3986'40	3986'40	7972'80													
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem	0'22	222700	K	489'94	489'94	979'88	0'20	17700	K	35'40														35'40	70'80											
Harinas cernidas, pan cocido, galletas ó pastas de cualquier clase													Kilogramo	0'06	339100	K	20346'00	20346'00	40692'00	0'07	1320	K	92'40	92'40	184'80													
	Salvado ó afrecho	Idem	0'09	45900	K	1431'00	1431'00	2862'00	0'20	246300	K	492'60														492'60	985'20											
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas													100 kilogramos	0'30	3113000	K	9339'00	9339'00	18678'00	0'05	94400	K	47'20	47'20	94'40													
	Jabon duro y blando	Idem	0'15	1193100	K	1789'65	1789'65	3579'30	0'05	50	K	2'50														2'50	5'00											
Carbon vegetal													Kilogramo	0'12	750	K	90'00	90'00	180'00	0'04	200	K	8'00	8'00	16'00													
	Carbon de cok	Idem	0'10	2690	K	269'00	269'00	538'00	0'09	19231	K	1730'75														1730'75	3461'50											
Conservas de frutas													Idem	0'09	136092	K	12248'25	12248'25	24496'50	38528'90	36798'15	75327'05	75327'05	75327'05														
	Conservas de hortalizas y verduras	Una	0'04	5240	»	209'60	209'60	419'20	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Sal comun													Idem	0'04	5240	»	209'60	209'60	419'20	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Idem	0'50	7790	»	3895'00	3895'00	7790'00	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Pavos													Idem	0'25	130	»	32'50	32'50	65'00	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Caponés	Idem	0'55	10	»	5'50	5'50	11'00	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Faisanes													Idem	0'10	94500	»	9450'00	9450'00	18900'00	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos	Idem	0'55	10	»	5'50	5'50	11'00	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Aves trufadas													Kilogramo	0'25	20	»	5'00	5'00	10'00	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Conservas de las anteriores especies	100 kilogramos	2'00	419400	K	2388'00	2388'00	4776'00	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Nieve, hielo natural													Idem	1'10	48200	K	530'20	530'20	1060'40	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Hielo artificial	Idem	19'00	3040	K	577'60	577'60	4155'20	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Cera en rama ó manufacturada													Idem	16'80	3730	K	626'64	626'64	1253'28	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Esterina, parafina y esperma de ballena, idem id.	El ciento	0'20	2590000	K	5180'00	5180'00	10360'00	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Huevos													100 kilogramos	5'50	61100	K	3360'50	3360'50	6721'00	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Queso	Idem	2'50	162100	K	4052'50	4052'50	8105'00	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Leche													Idem	4'50	2790	K	125'55	125'55	251'10	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Manteca estraida de leche	Idem	0'15	2300200	K	3450'30	3450'30	6900'60	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados													Idem	0'25	1199600	K	2999'00	2999'00	5998'00	0'09	19231	K	1730'75	1730'75			3461'50											
	Leña	Idem	0'25	1199600	K	2999'00	2999'00	5998'00	0'09	19231	K	1730'75													1730'75	3461'50												
																	421471'10	409222'85	830693'95																			

### RESUMEN.

Casco y rádio. . . . .	421471'10	409222'85	830693'95
Extra-rádio. . . . .	38528'90	36798'15	75327'05
<b>Total. . . . .</b>	<b>460000'00</b>	<b>446021'00</b>	<b>906021'00</b>

Condición 9.<sup>a</sup>—No se admitirá postura menor de la cantidad de 906.021 pesetas anuales á que asciende el presupuesto.  
 Condición 29.—El arrendatario percibirá de la Administración que le precede los derechos y recargos de las especies gravadas que al tomar posesión existan en los establecimientos públicos de venta y en los almacenes cerrados pertenecientes á los dueños de dichos establecimientos y al terminar el período del contrato abonará á su sucesor los derechos que se aforen aun cuando renunciase al aforo de entrada.—Gaspar Vinyao.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arbitrio establecido en la Plaza del Mercadal, para durante el año económico de 1888 á 1889 bajo el tipo de mil cien pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 22 del corriente bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Sindico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta, hasta las doce del señalado para efectuarla, despues decuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un diez por ciento de la cantidad por que hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretesto se admitirá solicitud en que se pida pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitución de éstos los cupones de los mismos; entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el día veinte de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente; no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación alguna.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria Municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta Ciudad, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la contrata, será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco días inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobación por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad por que se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberá ser resueltas por la via administrativa exclusivamente.

9.ª Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven el contrato, el suministro del papel sellado para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como tambien el importe de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. Todo el carbon vegetal y algarrobas que se esponga á la venta en la plaza del Mercadal debe á ser pesado por el contratista de estarriendo ó por su delegado, quien deberá entregar, adoptado al modelo que le señale la Alcaldia un documento impreso de cada peso que practique, fechado y firmado, expresando la calidad del genero y cantidad en kilogramos y el tanto recaudado por este arbitrio en pesetas y céntimos.

11. El empresario exigirá á los propietarios de los artículos que se expongan á la venta, que son objeto de este arbitrio dos céntimos de peseta por cada diez kilogramos de peso.

12. El empresario del arbitrio, por si ó por su delegado deberá permanecer en la plaza donde aquel se recaude todo el tiempo que sea necesario, con el número de dependientes suficiente, debiendo tener un surtido completo de aparatos de pesar con sus anexos, adaptado al sistema metrico decimal y debidamente reconocidos y contrastados por el fiel de esta provincia. Las romanas en caso de usarse, serán de metal de astil oscilante y con el pilon corredero sin poder salir de la caña.

13. Será obligación del conductor llevar un libro registro con el encasillado impreso, atemperado al modelo número 2, en el que anotará asi como en el se expresa, las operaciones que practique, y durante los cinco primeros dias de cada mes, con referencia al anterior, deberá redactar un estado de conformidad al modelo número 3, guardándose para si un ejemplar y entregando á la Alcaldia tantos, cuantos sean las imprentas de esta ciudad en donde se editen periódicos diarios, más uno.

14. El libro registro á que se refiere la condición anterior será propiedad del Ayuntamiento, pero costeado por el empresario, en cuya secretaria deberá depositarlo despues de concluido el contrato, debidamente encuadernado, forrado y foleado.

15. El empresario vendrá obligado á sus costas á la conservación y reparación de los aparatos de pesar que le hayan sido entregados bajo inventario.

16. Es obligación del empresario mantener constantemente limpio y aseado tanto interior como exteriormente el tinglado y toda la plaza del Mercadal, á cuyo efecto deberá barrer una vez al día á la hora que el Alcalde designe y en el día y hora que fije dicha autoridad ó su delegado, dentro los cinco primeros de cada mes, deberá desempolvar el tinglabo asi interior como exteriormente y limpiar el tejado.

17. Durante el mes de Abril deberá el empresario á sus costas blanquear con cal y escobilla el tinglado y dar una mano de pintura al oleo de superior calidad, del color que designe el Alcalde, á los maderos del tinglado, puertas, traveses de hierro y sostenes de los aparatos de pesar y

recorrer el tejado; todo bajo la dirección del arquitecto municipal.

18. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policia de esta arbitrio, salubridad seguridad y limpieza sin que jamas á ello pueda oponerse el empresario ni pedir indemnización alguna.

19. Las infracciones de este contrato sin perjuicio de la competente acción civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por la Alcaldia con multas hasta el maximun de cincuenta pesetas.

20. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del genero y dobles derechos. El gé-

nero se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de.....según cédula personal que exhibe bajo el número.....y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arriendo del arbitrio establecido en la plaza del Mercadal de esta ciudad, para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas céntimos y sujetandome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra; firma entera.

MODELO NUM. 2.

PESO DEL CARBON Y ALGARROBAS.

Registro del carbon y algarrobas pesadas en este Establecimiento durante el año económico de 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.

Núm. de orden.	FECHA			Nombre del propietario del genero.	Clase del genero	Pese del genero en kilogramos		Recaudado por derecho de peso. Ptas. Cts.	Procedencia del genero	Destino del genero
	Dia	Mes	Año			Carbon	Algarrobas			

MODELO NÚM. 3.

Nota de los artículos pesados durante el mes de de 188

ARTICULOS.	CANTIDAD en kilogramos.	Producto de lo recaudado.
		Pesetas Cénts.
Carbon. . . . .		
Algarrobas. . . . .		
Totales. . . . .		

Palma de de 188

EL EMPRESARIO,  
(Firma.)

Palma 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Secretario.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la esplanada sita en las Afueras de la puerta de S. Antonio de esta Ciudad, para durante el año económico de 1888 á 1889 bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 22 del actual bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Sindico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado pro-

posición, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento hasta un diez por ciento de la cantidad por que hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretesto se admitirá solicitud en que se pida pagar mas del diez por ciento en

Bonos municipales, ni que se admitan en sustitución de estos los cupones de los mismos; entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el día veinte de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación alguna.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria Municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco días inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobación por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose también los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

9.ª Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el suministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago del importe de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. El terreno objeto de este arbitrio es el comprendido desde la estación del ferro-carril por el Norte, la carretera de Llummayor por el Sur, el camino de Ronda por el Oeste y la línea que yendo de Norte á Sur diste de las murallas quinientos metros excluyendo las porciones de terreno del dominio particular.

11. Dentro la distancia de un kilómetro alrededor de los límites marcados en la condición anterior, en terrenos de dominio público no se permitirá la venta de género alguno.

12. El empresario podrá percibir de los vendedores de géneros en el terreno objeto de este contrato los derechos que señala la adjunta tarifa.

13. El empresario no podrá percibir cantidad alguna por las mercancías que no hagan más que transitar ó simplemente cargar ó descargar, con tal de que solo se emplee el tiempo necesario para ello y siempre que no se practiquen operaciones de compraventa, permuta, alquiler ú otros.

14. Los ganados y carruajes que permanezcan en el sitio objeto de esta subasta por más tiempo que es indispensable para tránsito, carga ó descarga aun que no se pongan en venta las mercancías, ni se practiquen ninguna clase de operaciones, adeudaran el derecho correspondiente según tarifa. Se exceptúan únicamente los carruajes destinados tan solo al exclusivo transporte de personas, tanto particulares como de alquiler, los que

empero se colocarán en fila y ocuparán el sitio que el Alcalde señalare para el mejor servicio público.

15. Los propietarios ó conductores de efectos exceptuados del pago deberán advertirlo al empresario ó su representante para que en el o ejerce la debida vigilancia, y en caso de omitirse el aviso, estarán obligados á abonar los derechos establecidos.

16. El camino de Ronda y sus aceras permanecerán constantemente desocupados y sin impedir el tránsito público.

17. Para la mejor recaudación del arbitrio podrá el empresario marcar por medio de estacas ó cordeles, con autorización del Alcalde y bajo la dirección del Arquitecto municipal, el terreno objeto de esta contrata pero sin impedir ni embarazar jamás el tránsito público.

18. Los derechos los recaudará diariamente el empresario en el acto de ocuparse los sitios.

19. El empresario no podrá permitir que nadie contrate ni mida, no siendo atemperándose al sistema métrico decimal, ni que se usen aparatos de medir que no estén previamente y debidamente contrastados por el fiel de esta provincia.

20. El empresario no podrá impedir que el contratista del peso municipal ó de la Romana ejerza siempre que lo tengan por conveniente, su oficio dentro el terreno objeto de este contrato sin exigirle retribución alguna, estando también dicho contratista del peso exclusivamente autorizado para a quilar en aquellos sitios aparatos de medir y sus pesas sin que nadie pueda verificarlo más que él.

21. El empresario estará obligado á mantener constantemente limpios y aseados los terrenos objeto de esta contrata, aun cuando no los utilice, debiendo barrerlos lo ménos una vez al día y en la hora que el Alcalde designe, y los carros que conduzcan la basura procedente de la limpieza deberán depositarla lo menos á medio kilómetro de las murallas y á cien metros de toda carretera, vía pública ó centro de población.

22. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente, respecto á la policía de sitios de venta, salubridad, seguridad, limpieza y ornato públicos, sin que jamás pueda á ello oponerse el empresario, ni pedir indemnización alguna.

23. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

24. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente acción civil ó penal, serán corregidas gubernativamente por el Alcalde con multas hasta el maximum de cincuenta pesetas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de.....según cédula personal que exhibe bajo el número.....y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la

esplanada sita en las afueras de la puerta de S. Antonio, para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de.....(en letra) pesetas, céntimos y sujetándome en un todo á dichas condiciones.— Fecha en letra.—Firma entera.

*Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la esplanada sita en las afueras de la puerta de S. Antonio de esta ciudad por los arbitrios establecidos en la misma.*

	Ptas.
1.ª Por cada carruaje ó por los géneros que un carruaje haya transportado, que no estén gravados en otro artículo de esta tarifa . . . . .	0'25
2.ª Por cada caballería sea de la clase que fuere . . . . .	0'15
3.ª Por los géneros que haya transportado una caballería . . . . .	0'15
4.ª Por una res vacuna . . . . .	0'15
5.ª Por cada cerdo cebado . . . . .	0'15
6.ª Por cada res cabría ó lanar . . . . .	0'06
7.ª Por cada res cabría lanar ó cerdosa que esté en lactancia y vaya acompañada de su madre, la que pagará aparte . . . . .	0'03
9.ª Por un pavo, pava ó ganso . . . . .	0'05
10.ª Por toda otra aves de corral . . . . .	0'03
11.ª Por la ocupación de un sitio de dos metros de longitud en todas direcciones para la venta de géneros que no sean semovientes . . . . .	0'25

Palma 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Gaspar.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Srío.

#### Núm. 1775

##### AYUNTAMIENTO DE SELVA

Se anuncia al público que hasta el día veinte del actual puedan presentarse á este Ayuntamiento las proposiciones, para los encabezamientos parciales gremiales necesarios al cubrimiento del encabezamiento de consumos que corresponda á este término para el ejercicio de 1888 á 89; pasado cuyo término no se admitirá ninguna.

Selva 10 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Reus.

#### Núm. 1776

##### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia el medio de los encabezamientos gremiales, como uno de los que concede la ley, para cubrir el cupo de consumos y Sal y cereales con los recargos autorizados para el año económico de 1888 á 89, se invita á los cosecheros fabricantes y especuladores de todas clases, para que presenten en la secretaria de esta corporación, sus proposiciones dentro el plazo de cuatro días, pasados los cuales sin haberlo verificado se entenderá que renuncian á este medio que la ley les concede.

Campanet nueve Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Antonio Bisquera.—El Secretario, Juan Bannasar.

#### Núm. 1777

##### AYUNTAMIENTO DE INCA.

El día 18 del mes actual á las doce de la mañana, tendrá lugar en la plazuela de esta casa consistorial, el arriendo en pública subasta de los derechos de las especies de consumos y sus recargos, correspondientes á esta villa para el próximo año económico de 1888 á 89, arregladamente al pliego de condiciones formulado al efecto, que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento: advirtiéndose que la segunda subasta tendrá efecto el día 28 del propio mes y á la misma hora ya citada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Inca 12 Mayo de 1888.—El Alcalde presidente, Domingo Alzina.—P. A. del A., El secretario, Gabriel Ramis y Alós.

#### Núm. 1778

##### AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Habiendo acordado esta corporación municipal y asociados contribuyentes hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondientes al año económico de 1888 á 89 por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen estipularlos para que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Artá 13 de Mayo de 1888.—El Presidente, A. Esteve.—P. A. del A. y A., Juan Sancho, Srío.

#### Núm. 1779

*Don Antonio Rafael Garcia, Jefe de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa planta baja y dos pisos corral y otras dependencias, cita en la villa de Manacor, calle denominada del Infante, número seis, lindante por la derecha entranco con casa de Julian Fullana por la izquierda con otra de herederos de Gabriel Miguel y por la espalda con otra de los de Magdalena Soler; cuya finca queda justipreciada en quince mil pesetas y se vende bajo las siguientes condiciones.

1.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso se aplicará á cuenta del precio.

2.ª El comprador deberá conformarse con los títulos relativos á la finca que obran en autos y estarán de manifiesto sin derecho á exigir otros.

3.ª Los censos á que está afecta

la finca se capitalizaran los pertenecientes á particulares al seis por ciento, y al tipo de redención los de corporaciones ó al Estado.

4.ª Los gastos de la subasta y remate, a'odio, escritura de traspaso, y demás anejo á la transferencia de la propiedad serán de cargo del comprador.

5.ª Queda señalado para el remate el día siete de Junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma siete de Mayo de 1888.—Antonio Rafael García.—Por ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1780

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad

Hago saber: Que Andrés Valls y Forteza natural y vecino que faé de la villa de Llummayor, falleció en dicha villa en estado de viudo de Margarita Perelló en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis sin haber ordenado testamento ni actos de última voluntad; y por Andres Valls y Miró vecino de esta ciudad se ha presentado escrito en tres de Febrero del año último, promoviendo el abintesto del repetido difunto Andres Valls y Forteza y reclamando la herencia de este en la proporción que le corresponda como sobrino del mismo difunto; habiendo comparecido en los autos Andres Valls y Miró, Juan Fuster y Valls y Maria Miró y Valls como sobrinos del referido finado. En su consecuencia y en virtud de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil, por medio del presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en los autos de que queda hecho merito, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Palma á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1781

Por la presente requisitoria se cita á un tal Guillermo de apodo Maleu, de oficio pescador, cuyas demás circunstancias, no constan para que en el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en causa que me halla instruyendo sobre hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Señores Jueces de Instrucción de la Nación, y demás autoridades así civiles como militares que por todos los medios que esten á su alcance, procedan á averiguar el paradero de dicho Guillermo Maleu, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado caso de ser habido

Dado en Palma de Mallorca á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL -PALMA. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMO.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMO.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
11	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	2
14	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
18	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	12	15	27	»	»	»	27	1	1	2	»	»	»	2	29

Palma 21 de Febrero de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
11	2	1	»	3	2	»	1	3	6
12	4	1	»	5	1	»	»	1	6
13	»	1	»	1	2	1	»	3	4
14	2	1	»	3	4	»	»	4	7
15	3	»	»	3	3	1	»	4	7
16	2	1	»	3	2	»	»	2	5
17	»	»	»	»	5	»	»	5	5
18	2	1	»	3	»	»	1	1	4
19	1	»	»	1	2	1	»	3	4
20	3	1	»	4	1	»	»	1	5
	19	7	»	26	22	3	2	27	53

Palma 21 de Febrero de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 1783

D. Maximiliano Gonsales de Agüero, Juez de Instrucción del partido de Villafranca del Panades.

Por el presente edicto que se expide en virtud de orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal sobre robo frustrado seguido contra Francisco Palou y Aguiló; se cita á Juan Orell y Adroguer, guardia municipal que fué de esta villa, cuyo paradero se ignora; natural de la Isla de Mallorca; y á Silvestre Navas y Tudó, que también fué guardia municipal de esta villa y se cree hallarse ahora en la ciudad de Barcelona, para que comparezcan ante la Sección tercera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Barcelona el día ocho de Junio próximo á las once de su mañana; á fin de asistir al acto del juicio oral de la espresada causada; previniéndoles que tienen obligación de concurrir á este llamamiento bajo la multa de veinte y cinco pesetas.

Villafranca del Panades siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maximiliano Gonzalez de Agüero.—El Escribano, Roman Prats.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hácia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofreci-

mientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquéllas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACIÓN Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA

1.ª Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.ª El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.ª Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.ª Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.ª El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo ménos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padras ó tutores.

III Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.ª El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.ª Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.ª El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.ª No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte, está sujeto á res-

ponsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que esta concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquélla ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precisadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada de ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el trasporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre

este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

#### EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo ménos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de

surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

#### DISPOSICIONES GENERALES

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un Registro de emigrantes, en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 9 Mayo)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.